

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR, específicamente del Rubro “Retenciones computables por operaciones gravadas”, de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 de NN. Para tal efecto, le requirió que presente los ejemplares originales de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el formulario 113.

La verificación tuvo origen en el marco del programa de control “IRAGRO RÉGIMEN PCR/MCR Retenciones”, por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo detectó inconsistencias entre lo declarado por NN en el campo 39 “RETENCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS” en el formulario 113 del IRAGRO Régimen PCR/MCR, y las retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información, motivo por el cual dicha dependencia generó la denuncia interna que dio origen a la fiscalización puntual.

Los auditores de la SET revisaron el campo 39 del formulario 113 del IRAGRO Régimen PCR/MCR presentados por NN, y observaron que han sido declarados montos que no cuentan con respaldo documental, en contraposición con lo establecido en el Inc. b) del artículo 207 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), modificada por la Ley N° 2421/2004; tampoco observaron que hayan sido informadas retenciones por parte de Agentes de Información en el Sistema Integrado de Recopilación de Información “Hechauka”; y agregaron que el hecho analizado es concordante con el marco legal vigente en los ejercicios fiscales fiscalizados, puesto que el Decreto N° 1031/2013 estableció solamente dos situaciones para la aplicación de retenciones a cuenta de contribuyentes del IRAGRO conforme a los artículos 88 y 90 de la mencionada normativa; una para los casos de retenciones a proveedores del estado y otra para retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. Respecto de la primera situación, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del Tesoro Público y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019, posteriormente derogada por la RG N° 19/2019, por lo que no pudieron existir retenciones en el carácter mencionado durante los ejercicios fiscales fiscalizados.

Por lo mencionado, los auditores verificaron las DDJJ en cuestión, comprobando que fue rectificada la del año 2014, extrayendo las retenciones declaradas inicialmente, además de otros valores, pero la misma se encuentra en estado No Aplicar.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 31/10/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones que no fueron practicadas al mismo, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales controlados.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 3 y 5 de la Ley; e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley Núm. 12 por las irregularidades en sus declaraciones. Igualmente, por no presentar las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, los auditores de la **SET** sugirieron aplicar la sanción de Contravención prevista en el Art. 176° de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con la RG N° 13/2019 en el ítem N° 6 Inc. b) del anexo de la mencionada resolución, G. 300.000.

Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total G.
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	9.331.836	9.331.836	93.318.360	9.331.836	9.331.836
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	13.035.552	13.035.552	130.355.520	13.035.552	13.035.552
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	26/11/2019	0	0	0	0	300.000
Totales		22.367.388	22.367.388	223.673.880	22.367.388	22.667.388

*La multa por Defraudación será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada por cédula el 19/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto sin que haya presentado su escrito de descargo, y habiéndose cumplido con las etapas sucesivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** expresó que, del cruce de información realizado por los auditores de la **SET**, entre lo declarado por **NN** en el campo Retenciones computables por operaciones gravadas - del Formulario 113, y lo informado por los agentes de retención se observaron inconsistencias, constatándose así la declaración indebida de retenciones que incidieron en la liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

Por otro lado, el **DSR1** verificó que el sumariado, rectificó su DJ correspondiente al ejercicio fiscal 2014 el 12/09/2019, ajustando los campos 32 y 39 del Formulario 113, no obstante, aún desafectadas las retenciones inexistentes no resultó saldo a favor del Fisco, debido a que el contribuyente declaró más egresos que ingresos, circunstancia ésta que no fue objetada por la auditoría fiscal.

El **DSR1** concluyó que **NN** registró y declaró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello infringió lo establecido por el inc. b) del Art. 207 de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013.

Por todo lo expuesto, **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley). Por otro lado, al confirmarse las irregularidades en las declaraciones de retenciones computables inexistentes, hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró la reiteración, la característica de la infracción y el grado de cultura del infractor. Igualmente, el hecho de que el sumariado no presentó los documentos requeridos para la fiscalización.

Por lo expuesto, el **DSR1** manifestó que corresponde aplicar una multa equivalente a 220% del monto del impuesto afectado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley. Respecto al IRAGRO ejercicio Fiscal 2014, considerando que no hay tributo a ingresar, el **DSR1** señaló que corresponde dejar sin efecto la multa por Defraudación, debido a que se debe considerar como base únicamente el monto del tributo no ingresado al Fisco.

Finalmente, confirmó que corresponde la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con la Resolución General N° 13/2019, por no presentar las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	13.035.552	28.678.214	41.713.766
551 - AJUSTE CONTRAVEN	26/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		13.035.552	28.978.214	42.013.766

*La mora y los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991 y en los términos del considerando de la presente Resolución.

Art. 2: **CALIFICAR** la conducta de NN con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN